



Señor:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GALÁN

Galán, Santander.

Email: j01prmpalgalan@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.
PROCESO: REIVINDICATORIO AGRARIO.
DEMANDANTES: NUBIA GLORIA SILVA MANTILLA Y LIZETH GUTIÉRREZ SILVA.
DEMANDADO: RITO GUTIÉRREZ TOLEDO.
RADICADO: 2019-00050-00.

JUAN PABLO CÁRDENAS BLANCO, identificado civil y profesionalmente al pie de mi firma, en condición de apoderado de la parte demandante; con fundamento en el artículo 318 del C.G.P., respetuosamente presento ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del artículo tercero, de lo resuelto por el despacho en el auto del 17 de julio de 2020, notificado en el estado virtual del 21 del mismo mes y año, que ordenó "*notificar personalmente esta providencia a RITO GUTIÉRREZ TOLEDO*"; para que dicha decisión sea REFORMADA, y en su lugar, ordenar que la notificación al demandado de la providencia parcialmente reprochada, se realice tal y como lo manda la ley, esto es, por estados; por las siguientes razones:

En el criticado artículo tercero de lo resuelto en el auto del 17 de julio hogaño, manifestó el despacho que, "*Comoquiera que según lo informado en el expediente se desconoce el correo electrónico del interpelado, con base en lo preceptuado en el inciso 4.º del canon 6.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena notificar personalmente esta providencia a RITO GUTIÉRREZ TOLEDO. Para este propósito, a la dirección aportada como lugar de notificación del demandado, las accionantes **deben remitir por medio físico el escrito de reforma de la demanda, sus anexos y copia de este auto.*** (Resaltado sobrepuesto).

Se equivoca el despacho en tal argumentación y razonamiento que le realizó a la norma que usó como fundamento para tomar la decisión que aquí se reprocha, en el sentido de que dicha norma **NO** menciona por ningún lado, ni regula la forma en la que se debe realizar la notificación de la **reforma de la demanda**, sino que esta, lo que regula es el nuevo procedimiento que se debe seguir al momento de **presentar la demanda**. Pues en efecto, véase que el inciso 4 del aludido artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dice:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse **la demanda** presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá **la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con **la demanda** el envío físico de la misma con sus anexos".*



Obsérvese entonces que dicha norma en la cual se basó el despacho (se itera), para nada menciona ni regula la forma como se debe realizar la notificación de la **reforma de la demanda** y, por ende; no debe ser usada para dictar órdenes tendientes a surtir dicha etapa procesal, so pena de que con ello se transgreda el debido proceso; como quiera que la notificación de la **reforma de la demanda** está perfecta y totalmente regulada, no es esa norma, sino en el artículo 93 del C.G.P., en el que, en su numeral 4, manda:

*“4. En caso de **reforma posterior a la notificación del demandado**, el auto que la admita **se notificará por Estado** y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial”.*

Téngase presente que, en el caso de marras, el demandado ya había sido debidamente notificado por aviso; por lo cual, no es procedente que la reforma de la demanda, se notifique en forma personal al demandado; pues no es así como lo disponen las normas citadas.

Es por ello que se equivoca el despacho; pues al ordenar que la notificación de la reforma de la demanda se realice de una manera diferente a como lo prevé la ley; deroga, modifica o sustituye el procedimiento ya definido y aplicable al caso en concreto y estatuido en normas procesales, las cuales, a voces del artículo 13 del C.G.P., *“son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.*

PRETENSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, de manera muy respetuosa le solicito al señor Juez, que **REFORME** el artículo tercero, de lo resuelto por el despacho en el auto del 17 de julio de 2020, notificado en el estado virtual del 21 del mismo mes y año; **y en su lugar**, proceda a ordenar que la reforma de la demanda, sea notificada al demandado, en la forma como lo prevé el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P.; esto es, **por estados**.

Cordialmente:


JUAN PABLO CÁRDENAS BLANCO.
CC. No. 13'747.498 de B/manga.
T.P. No. 304.797 del C.S.J.